



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2022710504500001049  
 Fecha: 2022-05-26 11:33:14 am  
 Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADO  
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
 Destinatario: SANTANDER ENRIQUE PREN GALEANO  
 Anexos: 0 Folios: 4  
 08SE2022710504500001049

APARTADO, 26/05/2022

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor,  
SANTANDER ENRIQUE PREN GALEANO  
Chigorodó, Antioquia



**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**

**Radicación 11EE2020700504500000932**

**Querellante: SANTANDER ENRIQUE PREN GALEANO**

**Querellado: UNALTRAPEC / PROMOURABA S.A.S**

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor SANTANDER ENRIQUE PREN GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.338.416, el contenido de la Resolución No. 000166 del 20/04/2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio mediante archivo de la actuación.

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** a la Unión Nacional de Trabajadores Agroindustriales y Pecuarios "UNALTRAPEC", con NIT: 900705745 – 1, y dirección de notificación judicial en Calle 95 # 95C-23 barrio linares, Municipio de Chigorodó – Antioquia y correo electrónico [unaltrachigorodo@gmail.com](mailto:unaltrachigorodo@gmail.com), y a la empresa PROMOURABA S.A.S, con NIT: 900517864 – 1, con dirección de notificación judicial en la carrera 98 No. 91 – 38, Municipio de Apartadó – Antioquia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4 **folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la DIRECTORA OFICINA ESPECIAL DE URABA si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

**Sede Administrativa**  
Dirección: Crr 101 N 96-48  
Pisos 2  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999 - 51100

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

{\*FIRMA\*

CILIA BELLO MEDRANO  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



14830250

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE2020700504500000932  
**Querellante:** SANTANDER ENRIQUE PREN GALEANO  
**Querellado:** UNALTRAPEC / PROMOURABA S.A.S

**RESOLUCION No. 000166**  
**(20 DE ABRIL DE 2022)**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Unión Nacional de Trabajadores Agroindustriales y Pecuarios "UNALTRAPEC", con NIT: 900705745 – 1, y dirección de notificación judicial en Calle 95 # 95C-23 barrio lineares, Municipio de Chigorodó – Antioquia y correo electrónico [unaltrachigorodo@gmail.com](mailto:unaltrachigorodo@gmail.com) y la empresa PROMOURABA S.A.S, identificada con Nit: 900517864 – 1, con dirección de notificación judicial en la carrera 98 No. 91 – 38, Municipio de Apartadó – Antioquia.

**II. HECHOS**

Mediante oficio No. 11EE2020700504500000932 del 15 de septiembre de 2020, el señor SANTANDER ENRIQUE PREN GALEANO, presento queja en contra de la organización sindical "UNALTRAPEC". Por el presunto no pago de liquidación de prestaciones sociales.

Con auto comisorio No. 502 del 21 de septiembre de 2020, el coordinador del grupo interno de trabajo de prevención, inspección, vigilancia y control ordena proyectar auto de averiguación preliminar.

Conforme auto 000512 de 23 de septiembre de 2020, se dio inicio averiguación preliminar en contra del sindicato Unaltrapec, en el que se ordenó lo siguiente:

**1. Ordénese preliminar a la organización sindical UNALTRAPEC enviar con destino al correo electrónico del Ministerio del Trabajo, Oficina Especial de Urabá el cual es [oeapartado@mintrabajo.gov.co](mailto:oeapartado@mintrabajo.gov.co), en un término de tres (3) días siguientes al recibo del presente:**

- Contrato de trabajo suscrito con el señor SANTANDER ENRIQUE PREN GALEANO
- Copia de la terminación del contrato de trabajo
- Constancia de pago de la liquidación de prestaciones sociales definitivas

A través de oficio No. 11EE2020700504500001125, del 28 de octubre de 2020, la Unión Nacional de Trabajadores Agroindustriales y Pecuarios, responde el auto No. 000512 de 23 de septiembre de 2020.

Por medio de auto No. 000252 del 5 de abril de 2021, se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante auto No. 000443 del 8 de julio de 2021, se vinculó a la averiguación preliminar a la empresa PROMOURABA S.A.S.

El 8 de noviembre de 2021, con auto No. 000773, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos.

De conformidad con el auto No. 00002 del 5 de enero de 2022, se abre un periodo probatorio

A través de auto No. 000045 del 3 de febrero de 2022, se da traslado de alegatos de conclusión.

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Obran como pruebas:

- Certificado de incapacidad No. 12696411
- Oficio No. 11EE2020700504500001125 del 28 de octubre de 2020

### IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Pese a que se le notifico el auto No. No. 000773 del 8 de noviembre de 2021, por medio del cual se inició un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos, las investigadas no allegaron descargos.

A través de oficio No. 11EE2022710504500000064 del 19 de enero de 2022, la organización sindical "UNALTRAPEC", presento alegatos de conclusión en lo que manifiesta:

*"(...) Según el auto 512 de septiembre 22 de 2020, el 731 de octubre 28 de idéntica anualidad suscrito por la coordinadora del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia Control – Resolución de Conflictos – Conciliación Territorial, doctora FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA, en atención a queja, presentada por el señor SANTANDER ENRIQUE PREN GALEANO SANTANDER ENRIQUE PREN GALEANO, en la que se nos solicita copia del contrato de trabajo de la organización sindical y comunica de pago de las prestaciones sociales del quejoso.*

*Al dicho auto, lo que refieren como radicado del asunto 1092, se les atendió, no solo evidenciando con la documentación requerida. -afiliación y copia de la parte pertinente del acta de junta directiva – que el quejoso no ha sido empleado de la organización sindical, sino miembro, afiliado, socio- de la misma, sino también reiterando nuestra naturaleza y esencia; y dejando en claro que no somos empresa, empleador, ni nada por el estilo.*

*No obstante, lo antes comentado, el pasado próximo 05 de enero de 2022, su despacho emite el auto 00002 de enero de 2022, referente a un radicado 932 de igual contenido y solicitudes a los antes mencionados, sendos autos, el Ministerio del Trabajo Oficina Especial de Urabá – Apartadó -solicita lo mismo.*

*Como bien usted conoce y es de amplio y notorio conocimiento de toda la población, Unión Nacional de Trabajadores Agroindustriales y Pecuarios "Unaltrapec", es un sindicato de industria, del orden nacional; constituido en ejercicio del derecho de asociación (Art. 38 C.P.N), de sindicación (asociación sindical Art. 39 C.P.N) y en consonancia con los artículos 2,3 y 10 del convenio 087 de O.I.T que prescriben: "... los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de construir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas," "1° las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2° las autoridades deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio real" ... en el presente convenio su programa de acción, el termino organización significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores". Su fundación, desarrollo y actividad, ha sido cimentada en la libre voluntad de quienes decidimos agruparnos, integrando nuestra individualidad a la pluralidad, determinando, definiendo y estableciendo, en virtud de la autonomía de la voluntad incitada en cada uno de nosotros, los intereses comunes, su estructura orgánica, las instancias órganos de poder y gobierno – estatutos y reglamentos- UNION NACIONAL DE TRABAJADORES AGROINDUSTRIALES PECUARIOS "UNALTRAPEC", en ejercicio de la autonomía sindical y en*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

consonancia con los preceptos laborales tales como el ordinal tercero del artículo 373 del C.S.T. que reza: "Artículo 373 son funciones principales todos los sindicatos: 3) celebrar convenciones colectivas y contratos sindicales, garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan. De terminar en ejercicio de la negociación colectiva que tipo de contratación colectiva elige realizar" tiene como forma de negociación colectiva, - concertar con los empleadores las condiciones de trabajo de sus afiliados-, no solo a través de convenciones colectivas, sino también Contratos Sindicales, entre ellos el suscrito con la sociedad **PROMURABA S.A.S** El Contrato Sindical, definido en nuestro ordenamiento laboral (Art. 482 C.S.T.): "CONTRATO SINDICAL "ART. 482 - Definición. Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios patronos o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical, debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo." (Subrayas fuera del texto), no cambia el rol, ni desnaturaliza la esencia del sindicato que lo suscribe, tampoco hace este empleador, contratista o intermediario, pues en virtud de dicha forma de negociación y contratación colectiva el sindicato como persona diferente e independiente de quienes lo componen (sus miembros /afiliados), ejecuta la obra o presta el servicio a que se obliga con la suscripción del convenio colectivo en cuestión, tal cual lo puntualiza la norma en comento (para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados.) subrayas fuera de texto; no suministra personal, es el quien cumple lo convenido, ejecuta la obra o presta el servicio.

Esta forma de negociación y contratación colectiva, además de estar en el marco de la facultad plena que el convenio 087 de la O.I.T reconoce a las organizaciones de trabajadores ara definir, determinar y ejecutar lo que entienden, autónomamente, por "fomento y defensa de los intereses de los trabajadores" y como una de las instituciones jurídicas del derecho colectivo del trabajo, atiende fines constitucionales legítimos, encaminados a reforzar la defensa de los intereses de los trabajadores y de sus organizaciones sindicales, y goza de plena validez, encaja en lo que la organización sindical tiene como intereses comunes fundamentales, pues procura la defensa y preservación de la fuente de empleo, estableciendo las formas y condiciones de producción, acorde con la proporcional retribución, asuntos definidos y aprobados por los órganos de poder, gobierno y dirección, y plasmados en los respectivos contratos y su reglamento, no es tercerización, ni intermediación, luego mal hace el despacho en imputarnos el cargo a que alude el numeral tercero del auto 693 de octubre 19 de 2021; pues reitero, los sindicatos o son simplemente para hacer paros o suscribir convenciones colectivas.

Así las cosas, e pregunto que ocurre con el Ministerio del Trabajo Oficina Especial de Urabá – Apartadó-que insiste en infringir el ordenamiento constitucional y legal, violentando el derecho de asociación sindical y su autonomía, además de desconocer que el derecho de negociación y negociación colectiva no comparta solamente la suscripción de convenciones colectivas de trabajo, o la realización de huelgas etc., si no también la de utilizar las demás formas de negociación colectiva regladas en nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo antes comentado la desinformación que los autos aludidos evidencian, las pruebas solicitadas por el despacho y aportadas por nosotros, solicito ordenar el archivo de las averiguaciones que en ellos informa, o en su defecto infórmanos de manera coherente y detallad que se trata el asunto y hacernos entrega del expediente completo del asunto. Pues como puede observar se trata de dos radicados diferentes con el mismo asunto (...).

De conformidad con el oficio No. 11EE2022710504500000117 del 15 de febrero de 2022, la empresa PROMURABA S.A.S, presentan alegatos de conclusión y manifiestan:

"(...) Como se ha venido señalando en cada uno, de los escritos presentados, el señor SANTANDER ENRIQUE PREN GALEANO, no es ni ha sido trabajador de la sociedad PROMURABA, por lo tanto, no hay lugar a pago de prestaciones sociales.

En ese sentido y dado que no se ha establecido contratado de trabajo, ni relación laboral, no es competente el Ministerio de Trabajo, en atención al artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el art. 41 del D L 2351 de 1965, modificado por el artículo 20de la Ley 584 de 2000, dispone que los funcionarios del Ministerio no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esta atribuida a los jueces (...).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo siguientes:

Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Atribuciones y Sanciones. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento

mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Visto el contenido de la queja presentado por el señor Santander Enrique Pren, en el que manifiesta que la organización sindical UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGROINDUSTRIALES Y PECUARIOS "UNALTRAPEC", lo despidió sin justa causa y obran como pruebas las siguientes:

- Certificado de incapacidad No. 12696411
- Oficio No. 11EE2020700504500001125 del 28 de octubre de 2020

Con el análisis del acervo probatorio se puede evidenciar:

1. Que entre el señor Santander Enrique Pren y el sindicato Unión Nacional de Trabajadores agroindustriales y Pecuarios "UNALTRAPEC", no existe una relación laboral.
2. El señor Santander Enrique Pren, es afiliado al sindicato Unión Nacional de Trabajadores agroindustriales y Pecuarios "UNALTRAPEC".
3. Entre la empresa PROMOURABA S.A.S y el sindicato Unión Nacional de Trabajadores agroindustriales y Pecuarios "UNALTRAPEC", se suscribió un contrato sindical cuyo objeto es el mantenimiento de suelos entre otros.
4. El señor Santander Enrique Pren fue afiliado participe al contrato sindical suscrito con PROMOURABA S.A.S.

Así las cosas, se evidencia a todas luces que la Unión Nacional de Trabajadores Agroindustriales y Pecuarios "UNALTRAPEC", no tenía una relación laboral con el señor Santander Enrique Pren y que en consecuencia no hubo un despido o terminación de la relación laboral.

Ahora bien, con respecto al contrato sindical suscrito entre la empresa PROMOURABA S.A.S y la organización sindical Unión Nacional de Trabajadores Agroindustriales y pecuarios "UNALTRAPEC", se tiene que el objeto de este es la ejecución de actividades no son misionales, es decir que no son propias del objeto y actividad mercantil de la empresa y las mismas son realizadas por los afiliados del sindicato.

### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

En el caso que nos ocupa es necesario determinar si la empresa PROMOURABA S.A.S y el sindicato UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGROINDUSTRIALES Y PECUARIOS "UNALTRAPEC", están realizando una indebida intermediación laboral, por lo que constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la empresa PROMOURABA S.A.S y la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGROINDUSTRIALES Y PECUARIOS "UNALTRAPEC", de los siguientes cargos:

**CARGO UNICO:** Por violación directa al artículo 63 de la ley 1429 de 2010, el cual establece:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*"(...) El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.*

*Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo. (...)"*

Revisado el cargo impuesto a las investigadas las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos jurídicos expuestos por estas, se concluye lo siguiente:

El trabajo como derecho y obligación social se realiza a través de diferentes modalidades, la protección de los derechos fundamentales en todas estas modalidades con base en la interpretación que se realiza sobre los principios y valores constitucionales.

Los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. El Estado Social de Derecho donde los fines y cometidos estatales están orientados a la prevalencia de la realidad y la justicia social en la interpretación y alcance de los contenidos jurídicos. Necesita identificar el contrato realidad independientemente de la forma como se establezcan las diferentes modalidades de trabajo, toda vez que el Estado no sólo protege al trabajo como concepto abstracto sino al trabajador y su dignidad.

La Corte Constitucional ha manifestado que no sólo se debe ver la validez de la ley sino su eficacia, en el entendido que en ocasiones se utilizan figuras constitucional y legalmente válidas pero que en la práctica esconden verdaderas relaciones laborales en desmedro de las condiciones de dignidad de los trabajadores.

El artículo 53 de la constitución política establece:

**ARTICULO 53.** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

Ahora bien, en Colombia, existen tres modalidades a través de las cuales se realiza tercerización de mano de obra, que se acomodan a los presupuestos expuestos anteriormente y cumplen con todas las características de la figura misma. Estas tres formas de tercerización de mano de obra son: las cooperativas de trabajo asociado, las empresas de servicios temporales y el contrato sindical.

En el caso que nos ocupa la figura de contrato sindical, se consagra a través de los Decretos 1429 de 2010, 1072 de 2015 y el 036 de 2016 y en los artículos 482, 483, 484 del Código Sustantivo del Trabajo.

Partiendo de la definición consagrada en el Decreto 1429 de 2010, podría decirse que el contrato sindical es el que celebran uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores para la prestación de determinados servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Este contrato, además de ser escrito debe cumplir con los requisitos para celebrar el mismo, es decir, debe existir previamente el sindicato, con no menos de 6 meses de anterioridad en su conformación. Además, debe haber una aprobación en asamblea de afiliados de la suscripción de esa contratación sindical que se piensa realizar y, por último, el sindicato debe tener la estructura y capacidad administrativa y financiera para prestar los servicios, ejecutar las obras contratadas y cumplir con las obligaciones legales a las que se comprometió.

Lo anterior, hace referencia a que es el sindicato el encargado de todas las obligaciones que se deriven del contrato sindical incluyendo el pago de honorarios y de la afiliación a la seguridad social de sus trabajadores. Es importante precisar que no existe ningún tipo de relación laboral ni entre las personas afiliadas al sindicato que están ejecutando el contrato y la empresa usuaria, ni entre el afiliado y el sindicato.

El contrato sindical, junto a la convención colectiva de trabajo y el pacto colectivo con los trabajadores no sindicalizados es una de las tres formas de contratación colectiva. Referente a la prestación del servicio al que se obliga el sindicato por medio del contrato sindical, se esclarece que los contratados prestarán el servicio o ejecutarán las obras por medio de afiliados que se vinculan específicamente para la ejecución del contrato. Por lo tanto, debe diferenciarse entre los afiliados al sindicato que hacen parte de la empresa con los afiliados participes que son quienes ejecutan el contrato sindical.

Para concluir, cabe precisar que este contrato es la figura de subcontratación que presenta menos restricciones y requisitos legales, por lo que para su supervisión y control debe depositarse en el Ministerio del Trabajo.

El consejo de estado a través de quien ha manifestado:

*"(...) el contrato sindical es una fórmula legítima y válida de contratación de personal en el interior de nuestro ordenamiento jurídico, que no por el solo hecho de recaer sobre actividades misionales de la respectiva empresa deja de ser legal, pues, entre otras cosas, los procesos de tercerización laboral están permitidos y regulados en nuestro contexto (...)"*

A dicha premisa se une otra en virtud de la cual la prohibición establecida en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 solo afecta los procesos de contratación con cooperativas de trabajo asociado, de manera que no se extiende a las organizaciones sindicales, y, de cualquier manera, solo tiene lugar cuando se afectan los derechos constitucionales, legales o prestacionales, cosa que no sucede con los vínculos de trabajo emanados de un contrato sindical. En ese sentido, por la forma de la decisión del Tribunal y la naturaleza de la acusación planteada en estos dos primeros cargos, la Corte puede entender que, en realidad, se denuncia la aplicación indebida de la referida norma, en conjunto con las demás disposiciones que integran la proposición jurídica, y no su infracción directa.

En el caso que nos ocupa, con las pruebas obrantes en el expediente, se pudo determinar que la empresa PROMOURABA S.A.S y el SINDICATO UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AGROINDUSTRIALES Y PECUARIAS "UNALTRAPEC", no han trasgredido derechos laborales, toda vez a no está tercerizando las labores propias para ejecutar el objeto social de la misma.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER** a la Unión Nacional de Trabajadores Agroindustriales y Pecuarios "UNALTRAPEC", con NIT: 900705745 – 1, y dirección de notificación judicial en Calle 95 # 95C-23 barrio lineares, Municipio de Chigorodó – Antioquia y correo electrónico [unaltrachigorodo@gmail.com](mailto:unaltrachigorodo@gmail.com), y a la empresa

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

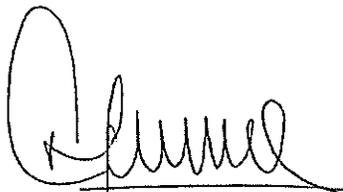
PROMOURABA S.A.S, identificada con Nit: 900517864 – 1, con dirección de notificación judicial en la carrera 98 No. 91 – 38, Municipio de Apartadó – Antioquia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR** la actuación una vez en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



{\*FIRMA\*}

CLAUDIA MARCELA CAICEDO MARTINEZ  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1000

1000  
1000  
1000

1000

1000  
1000

1000

1000

1000  
1000  
1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

